

Recurso reposición en subsidio apelación Rdo.2021-1275

MONTOYA ANGEE ABOGADOS S.A.S <jpmcua@hotmail.com>

Lun 29/08/2022 8:44

Para: giovianiorrego@gmail.com <giovianiorrego@gmail.com>;Juzgado 01 Civil Municipal - Antioquia - Medellín <cmpl01med@cendoj.ramajudicial.gov.co>;Juzgado 01 Civil Municipal - Antioquia - Medellín <cmpl01med@cendoj.ramajudicial.gov.co>;santiago castaño ramirez <notificacionesjudiciales@sura.com.co>

Anexo recurso con las respectivas constancias, con copia a la demandada y su apoderado, se transcribe abajo.

Señores:

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN - ANTIOQUIA.
E.S.M

REFERENCIA: VERBAL.
DEMANDANTE: SANDRA MILENA GIRALDO ACEVEDO.
DEMANDADO: SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.
RADICADO: 2021 - 1275.
ASUNTO: RECURSO.

JUAN PABLO MONTOYA ANGEE, identificado como aparece al pie de mi firma, apoderado de la parte demandante, por la presente acudo a usted, señor juez, en oportunidad legal, con la finalidad de interponer recurso de reposición y en subsidio apelación contra auto del 25 de agosto de 2022 notificado por estados del 26 hogaño, en lo que concierne a no tener en cuenta la notificación efectuada.

Lo anterior de conformidad con o siguientes:

PRESUPUESTOS DE HECHO:

En auto aquí recurrido, el despacho fundamentado en que se omitió aportar con la notificación la demanda, copia del traslado y los anexos de la demanda junto con el auto admisorio, decide:

...Como quiera que la entidad demandada, aún no ha sido debidamente notificada del auto admisorio de la demanda de fecha diciembre 09 de 2021, se ordena notificar juntamente con el auto admisorio de la demanda el contenido del presente auto, en los términos de los arts. 291 y 292 del C.G. del P. o conforme la Ley 2213 de junio 13 de 2022.

Ahora bien, respetuosos de las providencias judiciales, de la presente debemos mostrar disenso por cuanto es contra evidente respecto de las actuaciones hasta hoy surtidas en el proceso sino además porque contraria la ley, al respecto cabe resaltar la Ley 2213 en su tenor literal en lo pertinente, en el artículo 6 dispone:

...En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado. (Negrillas mías).

El enunciado normativo es tan diáfano que explicarlo aquí resulta innecesario, la demanda se radico con copia al demandado como de ello da cuenta el correo mediante el cual se radico ante la oficina de apoyo judicial como consta documento que se anexa para demostrar lo pertinente, pero no menos importante la oficina de apoyo al remitir el correo al juzgado repartiendo el proceso en cadena de dicho mensaje consta los destinatarios iniciales, por lo que está plenamente demostrado y así lo podía verificar el despacho incluso sólo mirando el correo de reparto, que la

demanda se radico con copia al demandado y esto como dispone la ley ibidem me libera de la obligación de enviarlos nuevamente pues la ley dispone que la notificación, si se enviaron los anexos, se limita exclusivamente al auto admisorio como ocurrió en el particular.

Pero, además, de lo anterior suficiente para reponer el auto, y tener la notificación como valida, a la demandada, y esto parece desconocerlo el despacho el demandado contesto la demanda con copia a nosotros, hecho que motivo la reforma hoy admitida, mediante correo del 7 de febrero de 2022.

Como sustento a lo anterior se anexa:

1. E-mail enviado radicando la demanda con copia al demandado.
2. E-mail enviado por apoyo judicial al despacho y al suscrito donde consta la cadena de mensajes y destinatarios.
3. E-mail con la contestación de la demanda realizada por SURAMERICANA.

Lo anterior es suficiente para que se reponga el auto, y se tenga valida la notificación y con fundamento a ello, se eleva la siguiente:

SOLICITUD:

1. Reponer auto del 25 de agosto de 2022, en lo que tiene que ver con la no aceptación de notificación y en su lugar tener como validad la notificación realizada el 21 de enero de 2022 conforme ley 2213 de 2022.
2. Dar trámite a la contestación de la demanda realizada por el demandado el 7 de febrero de 2022, supeditado al trámite de reforma ya admitida verificando pronunciamiento a la misma.
3. En caso de no reponer, se envié en apelación al superior en grado de conocimiento para que desate el recurso con los argumentos y evidencias aquí expuestas.

Cordialmente;



JUAN PABLO MONTOYA ANGEE.

Medellín · Calle. 51 # 49 – 11, Oficina 903

PBX: (604) 448 33 79

Celular: 300 671 91 83

Radical demanda Menor cuantía - juez civil Municipal Medellín.

MONTOYA ANGEE ABOGADOS S.A.S <jpmcua@hotmail.com>

Mié 1/12/2021 9:09 AM

Para: demandascivmed@cendoj.ramajudicial.gov.co <demandascivmed@cendoj.ramajudicial.gov.co>;notificacionesjudiciales <notificacionesjudiciales@sura.com.co>

📎 10 archivos adjuntos (3 MB)

DEMANDA SANDRA MILENA GIRALDO vs SURAMERICANA.pdf; PODER JUEZ SANDRA vs SURAMERICANA.pdf; Caratula Contrato de Seguro.pdf; OBJECION RESPUESTA A RECLAMACION.pdf; RATIFICACION EN OBJECION RECLAMACION PLACA JBL573_1.pdf; DENUNCIA.pdf; HISTORICO PROPIETARIOS JBL573.pdf; HISTORICO VEHÍCULAR JBL573.pdf; ACTA NO CONCILIACION.pdf; EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN SURAMERICANA.pdf;

Cordialmente; anexo demanda, pruebas, poder, anexos, para ser radicada ante los jueces civiles municipales de Medellín, este correo se origina desde la cuenta que el suscrito tiene reportada en el SIRNA y se envía al buzón de notificación judicial del demandado conforme dispone el decreto 806.

Para los efectos de rigor se transcribe la demanda:

PROCESO DECLARATIVO DE RESPONSABILIDAD CIVIL

**Proceso verbal.
(Artículo 368 y ss. C.G.P)
DEMANDA
Artículo 82 C.G.P**

JUEZ

Juez civil Municipal de Medellín - Antioquia.

PARTES

Demandante:

SANDRA MILENA GIRALDO ACEVEDO, identificado con la cédula de ciudadanía N°43.910.507 y domiciliado en la ciudad de Medellín - Antioquia.

Demandado:

SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A, persona jurídica de derecho privado identificada con el NIT 890903407-9, representada legalmente por quien haga sus veces al momento de presentación y trámite de este escrito, domiciliada en la ciudad de Medellín.

APODERADO DEMANDANTE

JUAN PABLO MONTOYA ANGEÉ identificado como aparece al pie de mi firma.

PRETENSIONES

1. Que se declare que existió un contrato de seguro de automóviles Plan Autos Clásico, con vigencia entre el 27 de marzo de 2021 y el 27 de marzo de 2022, en el que la demandada SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A fungía como asegurador y como Tomador SANDRA MILENA GIRALDO ACEVEDO, que amparaba el riesgo de PERDIDA TOTAL POR HURTO del rodante de placas JBL573, contrato que se identifica con la póliza de seguro número 900000516945.
2. Que se declare que, en desarrollo y vigencia del contrato de seguro, acaeció el riesgo de PERDIDA TOTAL POR HURTO del rodante de placas JBL573, lo generaba a favor de la demandante el pago del amparo comprendido en el seguro de

automóviles, a saber, la cobertura por dicha pérdida.

3. Que se declare que la demandada incumplió el contrato de seguro, al no pagar la suma correspondiente al amparo por PERDIDA TOTAL POR HURTO estipulado en el contrato al objetar la reclamación realizada por la demandante, de manera infundada.
 4. Que consecuentemente a la pretensión anterior, se condene a la demandada al pago del valor asegurado por PERDIDA TOTAL POR HURTO del rodante de placas JBL573, a saber \$72.000.000 (setenta y dos millones de pesos), acaecida dentro de la vigencia del contrato de seguro y a favor de la demandante como propietaria del rodante y tomadora beneficiaria de este.
 5. Que se condene a la demandada SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A al pago del interés moratorio equivalente al certificado como bancario corriente por la superintendencia bancaria aumentado a la mitad además de las obligaciones a su cargo según lo dispuesto por el artículo 1080 del código de comercio.
 6. Que se condene a la demandada al pago de los conceptos relacionados en este acápite de las pretensiones; de manera indexada al valor actual de la moneda nacional al momento de hacerse efectivo el pago, de acuerdo con el Índice de Precios al Consumidor (IPC) y la inflación certificada por el DANE, pretensión aplicable a los perjuicios materiales que no se tasan en salarios mínimos legales mensuales vigentes.
 7. Que se condene en costas y agencias en derecho a los demandados dentro del proceso de la referencia.
- Las anteriores pretensiones jurídicas se elevan con base en los siguientes;

HECHOS

1. Comenta el convocante que es la propietaria del rodante clase campero marca KIA de placas JBL573, que tiene las siguientes características:

PLACA DEL VEHÍCULO:	JBL573		
NRO. DE LICENCIA DE TRÁNSITO:	10022627082	ESTADO DEL VEHÍCULO:	ACTIVO
TIPO DE SERVICIO:	Particular	CLASE DE VEHÍCULO:	CAMIONETA
Información general del vehículo			
MARCA:	KIA	LÍNEA:	NEW SPORTAGE EX
MODELO:	2017	COLOR:	BLANCO
NÚMERO DE SERIE:		NÚMERO DE MOTOR:	G4NAGH866728
NÚMERO DE CHASIS:	KNAPN81ADH7112797	NÚMERO DE VIN:	KNAPN81ADH7112797
CILINDRAJE:	1999	TIPO DE CARROCERÍA:	WAGON
TIPO COMBUSTIBLE:	GASOLINA	FECHA DE MATRICULA INICIAL(DD/MM/AAAA):	28/07/2016
AUTORIDAD DE TRÁNSITO:	STRIA TTEyTTO ENVIGADO	GRAVÁMENES A LA PROPIEDAD:	NO
CLÁSICO O ANTIGUO:	NO	REPOTENCIADO:	NO
REGRABACIÓN MOTOR (SI/NO):	NO	NRO. REGRABACIÓN MOTOR	
REGRABACIÓN CHASIS (SI/NO):	NO	NRO. REGRABACIÓN CHASIS	
REGRABACIÓN SERIE (SI/NO):	NO	NRO. REGRABACIÓN SERIE	
REGRABACIÓN VIN (SI/NO):	NO	NRO. REGRABACIÓN VIN	
VEHÍCULO ENSEÑANZA (SI/NO):	NO	PUERTAS:	5

2. Afirma la accionante, que suscribió contrato de seguro SEGUROS PLAN AUTOS CLÁSICO - SURAMERICANA DE SEGUROS póliza N°900000516945 con la aquí convocada, póliza N°900000516945, convenio en el que la convocante es la asegurada y beneficiaria según se desprende del referido contrato, la vigencia del referido seguro era del 27-MAR-2021 al 27-MAR-2022, así mismo el contrato de seguro en comento tenía entre otras la siguiente cobertura: HURTO - PERDIDA TOTAL, por valor comercial sin deducible, póliza por la que se pactó una prima total de \$ \$3,960,662 anual, encontrándose vigente el referido contrato a la fecha, que el valor de referencia del rodante para el seguro fue de \$72.000.000 (setenta y dos millones de pesos).
3. Relata la parte actora que el rodante descrito en este documento fue Hurtado el 26 de junio de 2021, a eso de las 12:10 pm, cuando el rodante que era manejado por el señor CARLOS ANDRES CEDEÑO VALENCIA, en ese momento usado para comprar medicamentos para la demandante, una vez apeado del rodante y dejarlo parqueado en la bahía del domicilio que a continuación se refiere, se dispuso a subir los medicamentos comprados a la demandante al apartamento de la calle 62B1ª 9 205 sector 4 agrupación 1 apartamento 1c42 Barrio Chiminangos 2 Cali - valle, al bajar de nuevo 15 minutos después, se percató del que el rodante no se encontraba procediendo de inmediato a llamar las autoridades y presentar la denuncia.
4. Cuenta mi poderdante que como consecuencia de lo anterior presento reclamación ante la aquí demandada quien el 23 de julio de 2021 da respuesta negativa objetando la reclamación y se rehúsa a cubrir el amparo del siniestro en los términos pactados, ratificando dicha postura el 31 de agosto hogaño, después de que mediante correo electrónico del 26 de julio la demandante objetara la respuesta inicial de la aseguradora poniendo de presente la queja contra el "investigador" que los cito en una cafetería, que les pidió las llaves y a quien por error, inducido por la misma aseguradora que informo que ella no cita a nadie y que no dirán información, llevaron a que la convocante se confundiera y le diera desconfianza suministrar información a el supuesto investigador, de una investigación de la que no se conoce ni el alcance ni quien la elaboro y que hoy sorpresivamente sustenta la objeción.
5. Con base en lo que antecede, es evidente, la responsabilidad que le asiste a la convocada en el pago de los amparos contenido en el seguro aquí referido, por haber acaecido los eventos cubiertos por el contrato dentro de la vigencia del mismo y estando cumplidas las obligaciones adquiridas por el tomador beneficiario y asegurado dentro de la mencionada contratación de seguro, con lo que se debe pagar a su favor el amparo de PERDIDA TOTAL POR HURTO que cubría dicha póliza como quiera que acaeció el riesgo amparado en vigencia, con lo que forzosamente hace que se generen las circunstancias que decanta la obligación de la aquí demandada de pagar las sumas pretendidas.

PRUEBAS

Documentales:

1. Copia caratula del contrato de seguro.
2. Respuesta reclamación presentada ante SSURAMERICANA DE SEGUROS y ratificación.
3. Copia matricula del rodante.
4. Copia de la denuncia.
5. Historial propietarios del rodante.

Interrogatorio de parte:

Que deberá absolver la demandada a través de su representante legal, el día y

hora que fije el Despacho para ello, el cual se formulará de manera verbal o escrita sobre los hechos de la demanda y su respuesta, con exhibición de documentos que consten en la demanda y su respectiva constatación.

JURAMENTO ESTIMATORIO

De conformidad con lo presupuestado en el artículo 206 del Código General del Proceso se eleva el siguiente juramento estimatorio con exposición razonada de las pretensiones que constituyen perjuicios patrimoniales.

1. Concepto:

Perjuicio patrimonial

Discriminación:

\$72.000.000 (setenta y dos millones de pesos) a favor de la demandante.

Explicación y justificación:

En consideración a los amparos cubiertos por el contrato de seguros, a saber; (i) PERDIDA TOTAL POR HURTO estaba cubierto por el contrato de seguro, evento que tuvo ocurrencia dentro de la vigencia del contrato y los cuales correspondían a un pago individual de \$72.000.000 (setenta y dos millones de pesos) por siniestro, atendiendo a que este fue el valor de referencia para asegurar el rodante y es el valor comercial del mismo, que se cumplieron los requisitos de ocurrencia, aviso a la aseguradora, que la parte demandante cumplió con los presupuestos normativos, y que la demandada no ha pagado los amparos del contrato de seguro, es que se estima que el incumplimiento, deliberado, genera que la cifra que se discrimino en lo que antecede a favor de la demandante quien a su vez es tomador y beneficiario del seguro, y como quiera que es el monto pactado dentro del contrato de referido y que de la parte de los demandantes se cumple con lo estipulado en la póliza y que por el no pago es que se tasa la cifra conforme a la realidad contractual que se alega, según los demandantes.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Invoco los siguientes; artículos 1602, 1603, 1068, 1615, 1616, 1617, 1618, 1757, 2342, 2347, del código civil, artículos 1036 al 1162 inclusive del Código de comercio, los artículos 25, 26, 73, 74, 82, 84, 164, 165, 166, 167, 169, 206, del Código General del Proceso y las demás disposiciones de orden Constitucional, público e imperativas relacionadas o complementarias con los derechos alegados.

CUANTÍA

Es usted el competente, Señor Juez, en razón a la cuantía del presente proceso, misma que se estima en la suma total de \$72.000.000 (setenta y dos millones de pesos) equivalentes en salarios mínimos legales mensuales vigentes a (79 SMLMV), es decir que es un proceso de menor cuantía pues esta supera los 40 sin superar los 150 salario mínimos legales mensuales vigentes, proceso declarativo sujeto al procedimiento verbal.

NOTIFICACIONES

LA DEMANDANTE:

En la calle 24 N°58DD 114 interior 301 de Bello - Antioquia. Correo electrónico samylleras@gmail.com Teléfono:3244213440.

LA DEMANDADA:

SEGUROS GENERALES SURAMETICANA S.A, en la calle 49 B N° 63 21 Ed CAMACOL piso 1 de Medellín - Antioquia. Correo electrónico: notificacionesjudiciales@sura.com.co

EL SUSCRITO:

Las recibiré en la calle 51 N° 49 11 oficina 903 Edificio Fabricato. Teléfono: 4483379 - 300 671 91 83. Correo electrónico: jpmcua@hotmail.com registrado en el SIRNA y jpmudea@gmail.com de la firma apoderada.

ANEXOS

1. Poder para actuar.
2. Certificado de existencia y representación legal de la persona jurídica de derecho privado demandada.
3. Constancia de no acuerdo de conciliación.
4. Documentos aludidos como pruebas.

Cordialmente;



JUAN PABLO MONTOYA ANGEE.
Medellín · Calle. 51 # 49 – 11, Oficina 903
PBX: (604) 448 33 79
Celular: 300 671 91 83

DEMANDA ACTA 32488 JDO 1 CM SANDRA MILENA GIRALDO

Daniela Diaz Muñoz <ddiazmu@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 2/12/2021 8:42 AM

Para: Juzgado 01 Civil Municipal - Antioquia - Medellín <cmpl01med@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: jpmcua@hotmail.com <jpmcua@hotmail.com>

Atentamente,
Daniela Diaz Muñoz
Auxiliar Administrativo
Oficina Judicial Medellín

De: Oficina Judicial Recepcion Demandas Civiles - Antioquia - Medellín <demandascivmed@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 1 de diciembre de 2021 18:33

Para: Daniela Diaz Muñoz <ddiazmu@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RV: Radicar demanda Menor cuantía - juez civil Municipal Medellín.

40*05*01

De: MONTOYA ANGEE ABOGADOS S.A.S <jpmcua@hotmail.com>

Enviado: miércoles, 1 de diciembre de 2021 9:09

Para: Oficina Judicial Recepcion Demandas Civiles - Antioquia - Medellín <demandascivmed@cendoj.ramajudicial.gov.co>; santiago castaño ramirez <notificacionesjudiciales@sura.com.co>

Asunto: Radicar demanda Menor cuantía - juez civil Municipal Medellín.

Cordialmente; anexo demanda, pruebas, poder, anexos, para ser radicada ante los jueces civiles municipales de Medellín, este correo se origina desde la cuenta que el suscrito tiene reportada en el SIRNA y se envía al buzón de notificación judicial del demandado conforme dispone el decreto 806.

Para los efectos de rigor se transcribe la demanda:

PROCESO DECLARATIVO DE RESPONSABILIDAD CIVIL

**Proceso verbal.
(Artículo 368 y ss. C.G.P)
DEMANDA
Artículo 82 C.G.P**

JUEZ

Juez civil Municipal de Medellín - Antioquia.

PARTES

Demandante:

SANDRA MILENA GIRALDO ACEVEDO, identificado con la cédula de ciudadanía N°43.910.507 y domiciliado en la ciudad de Medellín - Antioquia.

Demandado:

SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A, persona jurídica de derecho privado identificada con el NIT 890903407-9, representada legalmente por quien haga sus veces al momento de presentación y trámite de este escrito, domiciliada en la ciudad de Medellín.

APODERADO DEMANDANTE

JUAN PABLO MONTOYA ANGEÉ identificado como aparece al pie de mi firma.

PRETENSIONES

1. Que se declare que existió un contrato de seguro de automóviles Plan Autos Clásico, con vigencia entre el 27 de marzo de 2021 y el 27 de marzo de 2022, en el que la demandada SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A fungía como asegurador y como Tomador SANDRA MILENA GIRALDO ACEVEDO, que amparaba el riesgo de PERDIDA TOTAL POR HURTO del rodante de placas JBL573, contrato que se identifica con la póliza de seguro número 900000516945.
 2. Que se declare que, en desarrollo y vigencia del contrato de seguro, acaeció el riesgo de PERDIDA TOTAL POR HURTO del rodante de placas JBL573, lo generaba a favor de la demandante el pago del amparo comprendido en el seguro de automóviles, a saber, la cobertura por dicha pérdida.
 3. Que se declare que la demandada incumplió el contrato de seguro, al no pagar la suma correspondiente al amparo por PERDIDA TOTAL POR HURTO estipulado en el contrato al objetar la reclamación realizada por la demandante, de manera infundada.
 4. Que consecuentemente a la pretensión anterior, se condene a la demandada al pago del valor asegurado por PERDIDA TOTAL POR HURTO del rodante de placas JBL573, a saber \$72.000.000 (setenta y dos millones de pesos), acaecida dentro de la vigencia del contrato de seguro y a favor de la demandante como propietaria del rodante y tomadora beneficiaria de este.
 5. Que se condene a la demandada SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A al pago del interés moratorio equivalente al certificado como bancario corriente por la superintendencia bancaria aumentado a la mitad además de las obligaciones a su cargo según lo dispuesto por el artículo 1080 del código de comercio.
 6. Que se condene a la demandada al pago de los conceptos relacionados en este acápite de las pretensiones; de manera indexada al valor actual de la moneda nacional al momento de hacerse efectivo el pago, de acuerdo con el Índice de Precios al Consumidor (IPC) y la inflación certificada por el DANE, pretensión aplicable a los perjuicios materiales que no se tasan en salarios mínimos legales mensuales vigentes.
 7. Que se condene en costas y agencias en derecho a los demandados dentro del proceso de la referencia.
- Las anteriores pretensiones jurídicas se elevan con base en los siguientes;

HECHOS

1. Comenta el convocante que es la propietaria del rodante clase campero marca KIA de placas JBL573, que tiene las siguientes características:

PLACA DEL VEHÍCULO:	JBL573	ESTADO DEL VEHÍCULO:	ACTIVO
NRO. DE LICENCIA DE TRÁNSITO:	10022627082	TIPO DE SERVICIO:	Particular
TIPO DE SERVICIO:	Particular	CLASE DE VEHÍCULO:	CAMIONETA

# Información general del vehículo			
MARCA:	KIA	LÍNEA:	NEW SPORTAGE EX
MODELO:	2017	COLOR:	BLANCO
NÚMERO DE SERIE:		NÚMERO DE MOTOR:	G4NAGH866728
NÚMERO DE CHASIS:	KNAPN81ADH7112797	NÚMERO DE VIN:	KNAPN81ADH7112797
CILINDRAJE:	1999	TIPO DE CARROCEÍA:	WAGON
TIPO COMBUSTIBLE:	GASOLINA	FECHA DE MATRICULA INICIAL(DDMM/AAAA):	28/07/2016
AUTORIDAD DE TRÁNSITO:	STRIA TTEyTTO ENVIAGADO	GRAVÁMENES A LA PROPIEDAD:	NO
CLÁSICO O ANTIGUO:	NO	REPOTENCIADO:	NO
REGRABACIÓN MOTOR (SI/NO):	NO	NRO. REGRABACIÓN MOTOR	
REGRABACIÓN CHASIS (SI/NO):	NO	NRO. REGRABACIÓN CHASIS	
REGRABACIÓN SERIE (SI/NO):	NO	NRO. REGRABACIÓN SERIE	
REGRABACIÓN VN (SI/NO):	NO	NRO. REGRABACIÓN VN	
VEHÍCULO ENSEÑANZA (SI/NO):	NO	PUERTAS:	5

- Afirma la accionante, que suscribió contrato de seguro SEGUROS PLAN AUTOS CLÁSICO - SURAMERICANA DE SEGUROS póliza N°900000516945 con la aquí convocada, póliza N°900000516945, convenio en el que la convocante es la asegurada y beneficiaria según se desprende del referido contrato, la vigencia del referido seguro era del 27-MAR-2021 al 27-MAR-2022, así mismo el contrato de seguro en comento tenía entre otras la siguiente cobertura: HURTO - PERDIDA TOTAL, por valor comercial sin deducible, póliza por la que se pactó una prima total de \$ \$3,960,662 anual, encontrándose vigente el referido contrato a la fecha, que el valor de referencia del rodante para el seguro fue de \$72.000.000 (setenta y dos millones de pesos).
- Relata la parte actora que el rodante descrito en este documento fue Hurtado el 26 de junio de 2021, a eso de las 12:10 pm, cuando el rodante que era manejado por el señor CARLOS ANDRES CEDEÑO VALENCIA, en ese momento usado para comprar medicamentos para la demandante, una vez apeado del rodante y dejarlo parqueado en la bahía del domicilio que a continuación se refiere, se dispuso a subir los medicamentos comprados a la demandante al apartamento de la calle 62B1ª 9 205 sector 4 agrupación 1 apartamento 1c42 Barrio Chiminangos 2 Cali - valle, al bajar de nuevo 15 minutos después, se percató del que el rodante no se encontraba procediendo de inmediato a llamar las autoridades y presentar la denuncia.
- Cuenta mi poderdante que como consecuencia de lo anterior presento reclamación ante la aquí demandada quien el 23 de julio de 2021 da respuesta negativa objetando la reclamación y se rehúsa a cubrir el amparo del siniestro en los términos pactados, ratificando dicha postura el 31 de agosto hogaño, después de que mediante correo electrónico del 26 de julio la demandante objetara la respuesta inicial de la aseguradora poniendo de presente la queja contra el "investigador" que los cito en una cafetería, que les pidió las llaves y a quien por error, inducido por la misma aseguradora que informo que ella no cita a nadie y que no dirán información, llevaron a que la convocante se confundiera y le diera desconfianza suministrar información a el supuesto investigador, de una investigación de la que no se conoce ni el alcance ni quien la elaboro y que hoy sorpresivamente sustenta la objeción.
- Con base en lo que antecede, es evidente, la responsabilidad que le asiste a la convocada en el pago de los amparos contenido en el seguro aquí referido, por

haber acaecido los eventos cubiertos por el contrato dentro de la vigencia del mismo y estando cumplidas las obligaciones adquiridas por el tomador beneficiario y asegurado dentro de la mencionada contratación de seguro, con lo que se debe pagar a su favor el amparo de PERDIDA TOTAL POR HURTO que cubría dicha póliza como quiera que acaeció el riesgo amparado en vigencia, con lo que forzosamente hace que se generen las circunstancias que decanta la obligación de la aquí demandada de pagar las sumas pretendidas.

PRUEBAS

Documentales:

1. Copia caratula del contrato de seguro.
2. Respuesta reclamación presentada ante SSURAMERICANA DE SEGUROS y ratificación.
3. Copia matricula del rodante.
4. Copia de la denuncia.
5. Historial propietarios del rodante.

Interrogatorio de parte:

Que deberá absolver la demandada a través de su representante legal, el día y hora que fije el Despacho para ello, el cual se formulará de manera verbal o escrita sobre los hechos de la demanda y su respuesta, con exhibición de documentos que consten en la demanda y su respectiva constatación.

JURAMENTO ESTIMATORIO

De conformidad con lo presupuestado en el artículo 206 del Código General del Proceso se eleva el siguiente juramento estimatorio con exposición razonada de las pretensiones que constituyen perjuicios patrimoniales.

1. Concepto:

Perjuicio patrimonial

Discriminación:

\$72.000.000 (setenta y dos millones de pesos) a favor de la demandante.

Explicación y justificación:

En consideración a los amparos cubiertos por el contrato de seguros, a saber; (i) PERDIDA TOTAL POR HURTO estaba cubierto por el contrato de seguro, evento que tuvo ocurrencia dentro de la vigencia del contrato y los cuales correspondían a un pago individual de \$72.000.000 (setenta y dos millones de pesos) por siniestro, atendiendo a que este fue el valor de referencia para asegurar el rodante y es el valor comercial del mismo, que se cumplieron los requisitos de ocurrencia, aviso a la aseguradora, que la parte demandante cumplió con los presupuestos normativos, y que la demandada no ha pagado los amparos del contrato de seguro, es que se estima que el incumplimiento, deliberado, genera que la cifra que se discrimino en lo que antecede a favor de la demandante quien a su vez es tomador y beneficiario del seguro, y como quiera que es el monto pactado dentro del contrato de referido y que de la parte de los demandantes se cumple con lo estipulado en la póliza y que por el no pago es que se tasa la cifra conforme a la realidad contractual que se alega, según los demandantes.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Invoco los siguientes; artículos 1602, 1603, 1068, 1615, 1616, 1617, 1618, 1757, 2342, 2347, del código civil, artículos 1036 al 1162 inclusive del Código de comercio, los artículos 25, 26, 73, 74, 82, 84, 164, 165, 166, 167, 169, 206, del Código General del Proceso y las demás disposiciones de orden Constitucional, público e imperativas relacionadas o complementarias con los derechos alegados.

CUANTÍA

Es usted el competente, Señor Juez, en razón a la cuantía del presente proceso, misma que se estima en la suma total de \$72.000.000 (setenta y dos millones de pesos) equivalentes en salarios mínimos legales mensuales vigentes a (79 SMLMV), es decir que es un proceso de menor cuantía pues esta supera los 40 sin superar los 150 salario mínimos legales mensuales vigentes, proceso declarativo sujeto al procedimiento verbal.

NOTIFICACIONES

LA DEMANDANTE:

En la calle 24 N°58DD 114 interior 301 de Bello - Antioquia. Correo electrónico samylleras@gmail.com Teléfono:3244213440.

LA DEMANDADA:

SEGUROS GENERALES SURAMETICANA S.A, en la calle 49 B N° 63 21 Ed CAMACOL piso 1 de Medellín - Antioquia. Correo electrónico: notificacionesjudiciales@sura.com.co

EL SUSCRITO:

Las recibirá en la calle 51 N° 49 11 oficina 903 Edificio Fabricato. Teléfono: 4483379 - 300 671 91 83. Correo electrónico: jpmcua@hotmail.com registrado en el SIRNA y jpmudea@gmail.com de la firma apoderada.

ANEXOS

1. Poder para actuar.
2. Certificado de existencia y representación legal de la persona jurídica de derecho privado demandada.
3. Constancia de no acuerdo de conciliación.
4. Documentos aludidos como pruebas.

Cordialmente;



JUAN PABLO MONTOYA ANGEE.

Medellín · Calle. 51 # 49 – 11, Oficina 903

PBX: (604) 448 33 79

Celular: 300 671 91 83

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

Señores:

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN - ANTIOQUIA.
E.S.M

REFERENCIA: VERBAL.
DEMANDANTE: SANDRA MILENA GIRALDO ACEVEDO.
DEMANDADO: SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.
RADICADO: 2021 - 1275.
ASUNTO: RECURSO.

JUAN PABLO MONTOYA ANGEE, identificado como aparece al pie de mi firma, apoderado de la parte demandante, por la presente acudo a usted, señor juez, en oportunidad legal, con la finalidad de interponer recurso de reposición y en subsidio apelación contra auto del 25 de agosto de 2022 notificado por estados del 26 hogaño, en lo que concierne a no tener en cuenta la notificación efectuada.

Lo anterior de conformidad con o siguientes:

PRESUPUESTOS DE HECHO:

En auto aquí recurrido, el despacho fundamentado en que se omitió aportar con la notificación la demanda, copia del traslado y los anexos de la demanda junto con el auto admisorio, decide:

...Como quiera que la entidad demandada, aún no ha sido debidamente notificada del auto admisorio de la demanda de fecha diciembre 09 de 2021, se ordena notificar juntamente con el auto admisorio de la demanda el contenido del presente auto, en los términos de los arts. 291 y 292 del C.G. del P. o conforme la Ley 2213 de junio 13 de 2022.

Ahora bien, respetuosos de las providencias judiciales, de la presente debemos mostrar disenso por cuanto es contra evidente respecto de las actuaciones hasta hoy surtidas en el proceso sino además porque contraria la ley, al respecto cabe resaltar la Ley 2213 en su tenor literal en lo pertinente, en el artículo 6 dispone:

...En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado. (Negrillas mías).

El enunciado normativo es tan diáfano que explicarlo aquí resulta innecesario, la demanda se radico con copia al demandado como de ello da cuenta el correo mediante el cual se radico ante la oficina de apoyo judicial como consta documento que se anexa para demostrar lo pertinente, pero no menos importante la oficina de apoyo al remitir el correo al juzgado repartiendo el proceso en cadena de dicho mensaje

consta los destinatarios iniciales, por lo que está plenamente demostrado y así lo podía verificar el despacho incluso sólo mirando el correo de reparto, que la demanda se radico con copia al demandado y esto como dispone la ley ibidem me libera de la obligación de enviarlos nuevamente pues la ley dispone que la notificación, si se enviaron los anexos, se limita exclusivamente al auto admisorio como ocurrió en el particular.

Pero, además, de lo anterior suficiente para reponer el auto, y tener la notificación como valida, a la demandada, y esto parece desconocerlo el despacho el demandado contesto la demanda con copia a nosotros, hecho que motivo la reforma hoy admitida, mediante correo del 7 de febrero de 2022.

Como sustento a lo anterior se anexa:

1. E-mail enviado radicando la demanda con copia al demandado.
2. E-mail enviado por apoyo judicial al despacho y al suscrito donde consta la cadena de mensajes y destinatarios.
3. E-mail con la contestación de la demanda realizada por SURAMERICANA.

Lo anterior es suficiente para que se reponga el auto, y se tenga valida la notificación y con fundamento a ello, se eleva la siguiente:

SOLICITUD:

1. Reponer auto del 25 de agosto de 2022, en lo que tiene que ver con la no aceptación de notificación y en su lugar tener como validez la notificación realizada el 21 de enero de 2022 conforme ley 2213 de 2022.
2. Dar trámite a la contestación de la demanda realizada por el demandado el 7 de febrero de 2022, supeditado al trámite de reforma ya admitida verificando pronunciamiento a la misma.
3. En caso de no reponer, se envié en apelación al superior en grado de conocimiento para que desate el recurso con los argumentos y evidencias aquí expuestas.

Cordialmente;



JUAN PABLO MONTROYA ANGEE.
C.C N°1.037.606.447
T.P N°261123

Contestación Sandra Milena Giraldo vs Sura. Rdo.2021-1275

MARTIN GIOVANI ORREGO MOSCOSO <giovaniorrego@gmail.com>

Lun 7/02/2022 4:04 PM

Para: cml01med@cendoj.ramajudicial.gov.co <cml01med@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: jpmcua@hotmail.com <jpmcua@hotmail.com>

Buenas tardes,

Como apoderado de la parte demandada en el proceso de la referencia, me permito adjuntar respuesta a la demanda con anexos en pdf, así como tres audios con llamadas contentivas a entrevistas realizadas en el proceso de ajuste.

De igual manera, copio del presente mensaje al apoderado de la parte demandante.

Atentamente,

MARTIN GIOVANI ORREGO M.

Abogado